

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 004-14 SENADO.

“Por medio del cual se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido en ningún tiempo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 2°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo, de terna integrada por candidatos del

Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo, de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

Con el presente proyecto de acto legislativo, se pretende salvaguardar la institucionalidad y la independencia de los Organismos de Control, entiéndase Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, en cuanto a la prohibición de la reelección en cualquier tiempo de quienes lleguen a dirigirlas, con la convicción que es el deseo del pueblo Colombiano, y que existe la viabilidad política y jurídica para establecer que se debe permanecer en estas dignidades solo durante un periodo constitucional.

2. JUSTIFICACIÓN

Colombia es un Estado Social de Derecho, encaminado desde la Carta Política de 1991 a fortalecer las instituciones y evitar de manera firme a través de su ordenamiento jurídico, el personalismo en cualquiera de sus estamentos; razón se tiene entonces para presentar, debatir y aprobar este acto legislativo, en el entendido que la reelección no tiene otro sentido en la política colombiana, que la continuación de políticas públicas, para que estas sean serias, eficaces y puedan mantenerse en el tiempo, entendiéndose que la reelección en los Organismos de Control es muy mala señal para el fortalecimiento de la institucionalidad del país.

La naturaleza y las políticas públicas de los Organismos de Control, no recaen sobre sus directores, entiéndanse Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Defensor del Pueblo, sino que estas emanan de la Constitución y la Ley; es decir son institucionales.

La no eliminación de la reelección en estas tres entidades, seguiría permitiendo que el personalismo menoscabe la institucionalidad, siendo este el momento histórico de enviar un mensaje claro y contundente al pueblo Colombiano de que uno de los pilares del Estado de Derecho es la institucionalidad, y que esta sólo debe recaer en las instituciones jurídico-políticas y no en las personas.

Actualmente la figura de la reelección en las dignidades de que trata este Acto Legislativo, genera rechazo en la opinión pública por la falta de independencia que muestran los Organismos de Control en el Estado Colombiano, siendo el intereses particular el que prevalece sobre las funciones otorgadas a estas instituciones por el constituyente de 1991, generándose dudas frente a la transparencia de la elección para un segundo período por la falta de garantías que tienen los demás aspirantes que desean ocupar estas dignidades.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 dio un gran paso cuando otorgó total autonomía al Procurador General de la Nación, haciendo de esta figura el supremo director del Ministerio Público y separándolo claramente de la rama ejecutiva del poder público (recordando que bajo la constitución de 1886 la dirección del Ministerio Público estaba bajo suprema dirección del gobierno), creando la Defensoría del Pueblo y un órgano para el control fiscal de los recursos públicos, como lo es la Contraloría General de la República, con el fin de fortalecer la institucional de estos y garantizar la transparencia en el cumplimiento de sus funciones; transparencia que se ha visto afectada con las campañas de reelección de quienes ocupan la más alta dignidad en los entes de control.

2. PROBLEMA DE LA REELECCIÓN EN LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La ley 42 de 1993 en su artículo 2 establece:

“Artículo 2.- *Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las **ramas legislativa** y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República”* **Negrilla fuera del texto original..**

(...)

Ahora el inciso 5° del artículo 267 regula la elección del Contralor General de la República así:

“Artículo 267:

(...)

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno *en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.*

(...)” Negrilla fuera del texto original.

Nótese con la simple lectura de los artículos citados, que el Contralor General de la República tiene competencia para investigar fiscalmente a quienes luego lo podrían reelegir, para el caso en concreto consideramos entonces necesario eliminar la posibilidad de reelección en cualquier tiempo para esta dignidad, ya que la Carta Política de 1991 permitió la reelección futura, con la convicción de que esta eliminación cierra la puerta a la pérdida de independencia y autonomía de quien dirige el organismo de control fiscal.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo es uno de los muchos logros de la Constitución Política de Colombia, tiene como principal función la protección, promoción y divulgación de los Derechos Humanos y debe investigar cualquier vulneración a ellos de oficio o a partir de las denuncias presentadas por los ciudadanos contra cualquier autoridad.

Quien llegara a ser Defensor del Pueblo, encarna esa misión, por lo que es de suma importancia para el Estado Social de Derecho, que esta figura sea totalmente independiente y autónoma y no por el contrario utilice esta dignidad para garantizar su reelección.

El defensor del pueblo, fue una de las instituciones novedosas que trajo consigo la Constitución de 1991, siendo la principal función la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos en Colombia, Esta institución atiende e investiga las quejas de los ciudadanos por abusos y atropellos de los derechos humanos por parte de las autoridades.

Toda vez que la elección del Defensor del Pueblo es realizada por la Cámara de Representantes por terna presentada por el Presidente, la independencia es casi nula y mucho mas si quien ocupa el cargo aspirara a un segundo periodo, ya que debería seguir directrices primordialmente del ejecutivo y parte del legislativo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para el caso de quien ostenta como supremo director del Ministerio Público, como lo es el Procurador General de la Nación tenemos dos puntos:

1. Misión y función institucional de la Procuraduría General de la Nación.

A la Procuraduría General de la Nación, le han sido otorgadas por el constituyente de 1991 ciertas funciones y tareas que no dependen de ninguna manera de quien la dirige, por el contrario como lo hemos venido insistiendo las políticas públicas y la misión de esta entidad es netamente institucional, por lo que la reelección del Procurador General de la Nación nada tiene que ver con continuismo de políticas públicas, ya que estas no recaen sobre la persona sino que emanan directamente de la constitución y la ley. La reelección no es consecuente con la finalidad de la Procuraduría General de la Nación, y no permite la adecuada renovación en los círculos del poder público.

2. Elección, independencia y autonomía del Procurador General de la Nación.

La elección del Procurador General de la Nación está regulada por el artículo 276 de la Constitución Política de Colombia así:

“ARTICULO 276. *El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.”*

Las funciones otorgadas al Procurador General de la Nación por voluntad del Constituyente de 1991 están consagradas en los artículos 277 y 278 de la Carta Política en los siguientes términos:

ARTICULO 277. *El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

“ARTICULO 278. *El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:*

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.”

Podemos observar que la Constitución de 1991, le dio competencia al Procurador General de la Nación para investigar disciplinariamente a los servidores públicos, entre ellos a los Senadores de la República, es decir a quien lo elige, lo que se convierte con la ausencia de la prohibición de la reelección, que

el funcionario que aspira a ser reelegido, se abstenga de investigar o sancionar objetivamente a quien lo va a elegir.

3. PODER DE NOMINACIÓN

Dada la figura de la reelección en los Organismos de Control, y con la facultad legal de nominación sobre cargos dentro de las tres entidades de las que trata este Acto Legislativo, podrían convertirse en fortines burocráticos para alcanzar la reelección. Perdiendo así la misión encomendada por el constituyente de 1991.

Amanera de ejemplo, se tiene que el Decreto 262 del 2000 en su artículo 182 determina los cargos de libre nombramiento de la Procuraduría General de la Nación como lo son:

- Viceprocurador General
- Secretario General
- Tesorero
- Procurador Auxiliar
- Director
- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del
- Ministerio Público
- Procurador Delegado
- Procurador Judicial
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina.

Por las razones expuestas solicitamos al Honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este Proyecto culmine en Acto Legislativo

De los Honorables Senadores:

_____	_____
Jimmy Chamorro Cruz	
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____